

## Normas Regulatoras

- 1.- De conformidad con el artículo 183 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en lo posterior LISF, los derechos y obligaciones que se generan por la emisión de fianzas se encuentran reguladas por la citada ley, y en lo no previsto por esta ley, se aplicará la legislación mercantil y a falta de disposición expresa, el Código Civil Federal (CCF.)
- 2.- Las Fianzas y en general todos los contratos que de ellas se deriven, celebrados por las afianzadoras, se reputarán mercantiles para todas la partes que en ellos integren ya como fiado (s), beneficiario (s), solidario (s), solicitante (s) o contrafiador (res), con excepción de la garantía hipotecaria, Artículo 32 LISF.
- 3.- La Afianzadora solo asumirá obligaciones como fiadora mediante el otorgamiento de pólizas foliadas y numeradas, mediante endosos a las mismas debidamente numerados. Artículo 166 LISF
- 4.- El contenido y los términos de esta póliza de fianza deberán ser claros y precisos en los que consten con exactitud el monto de la fianza como límite máximo de la obligación fiadora, el nombre completo del beneficiario y el de quien o quienes aparezcan como fiado, y el concepto garantizado.
- 5.- De acuerdo a lo establecido en la Disposición 19.1.1, del Capítulo 19.1, DE LAS FIANZAS DE CRÉDITO de la Circular Única de Seguros y Fianzas (CUSF), esta póliza únicamente es válida para garantizar las operaciones de carácter crediticio autorizadas, por lo que esta póliza únicamente es válida para garantizar las siguientes operaciones crediticias derivadas de operaciones de compra-venta y suministro de bienes y servicios de naturaleza mercantil, exclusivamente cuando se trate de obligaciones de pago a personas físicas con actividad empresarial o a personas morales distintas de entidades financieras. Entendiéndose a éstas últimas como las instituciones de crédito, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o no reguladas, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, organismos de integración financiera rural, Instituciones de Seguros, Sociedades Mutualistas e Instituciones de fianzas. Cualquier otra operación de crédito distinta a las mencionadas no podrá ser garantizada salvo que medie autorización expresa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 6.-Esta póliza es válida únicamente si se emite por la oficina matriz, y se otorgará exclusivamente a favor de beneficiario que se encuentre legalmente constituido como una persona moral.
- 7.- Antes de la emisión de la póliza, el fiado y/o el beneficiarios se comprometen a comprobar que se cuenta con la contratación de pólizas de seguro de daños correspondientes a los bienes objeto del contrato que dé origen a la Póliza de Fianza y, en el caso de ser el Fiado persona física, adicionalmente se contará con un seguro de vida equivalente cuando menos a el saldo insoluto de crédito garantizado. Los seguros contratados deberán estar en vigor durante todo el tiempo en que la Fianza se encuentre vigente y en ellos deberá aparecer como primer Beneficiario la Afianzadora, haciéndose constar en los mismos que cualquier modificación requerirá de la autorización por escrito de esta última. En caso que se incumpla con la obligación de mantener vigentes los seguros, la fianza se rescindirá automáticamente, sin responsabilidad de la Afianzadora. En cumplimiento a la Disposición 19.1.9 de la CUSF se transcriben las disposiciones 19.1.6, 19.1.7 y 19.1.8 relacionadas con los seguros a que se refiere esta norma reguladora:
  - 19.1.6. *“En ningún caso podrán expedirse fianzas de crédito, si no se comprueba ante la Institución que se cuenta con pólizas de seguro sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fianza de crédito respectiva, expedidas a favor de la institución.  
Cuando el fiado sea persona física deberá contar, adicionalmente, con un seguro de vida a favor de la Institución, que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito.  
No se requerirá contar con el seguro de vida a que se refiere el párrafo anterior, cuando el fiado tenga 65 años de edad o más, y este otorgue garantías suficientes que apoyen la recuperación.”*
  - 19.1.7. *“En el caso de que los fiados ya cuenten con los seguros a que se refiere la disposición 19.1.6, deberán obtener de la institución de seguros respectiva el endoso preferente a favor de la Institución que otorgue la fianza.”*
  - 19.1.8. *“Las Instituciones deberán autorizar el pago de las sumas aseguradas convenidas en los contratos de seguro a que hacen referencia las Disposiciones 19.1.3 y 19.1.7, según corresponda, a favor del fiado o sus beneficiarios, siempre y cuando no exista incumplimiento de éste respecto a las obligaciones afianzadas y sin que se incumpla lo previsto en este Capítulo.”*
- 8.- La vigencia de esta Fianza deberá ser estrictamente la señalada en la carátula de la fianza. La Afianzadora no garantizará obligaciones en forma retroactiva o por tiempo indeterminado. En ningún caso opera renovación o prórroga automática de la fianza, procediendo a la cancelación inmediata, una vez transcurrido el plazo pactado entre la Afianzadora y el Beneficiario, siempre y cuando no se haya presentado reclamación.

## Normas Regulatoras

9.- Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el Beneficiario deberá suspender toda operación objeto de la Fianza de Crédito, pues de lo contrario, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas con esta póliza de fianza. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la Afianzadora otorgue por escrito su consentimiento. De igual manera, para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del Fiado, deberá contarse con la autorización expresa por escrito de la Afianzadora, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos, objeto de la Fianza de Crédito.

10.- Cualquier reclamación por incumplimiento se presentará una vez transcurrido el plazo de 10 días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga exigible parcial o totalmente la obligación garantizada, plazo dentro del cual el Beneficiario deberá llevar a cabo gestiones de cobranza. La reclamación se formulará por escrito en la casa matriz, sucursales u oficinas de servicio de la Afianzadora, anexando los documentos originales que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito garantizado, un informe detallado de las gestiones de cobro efectuadas hasta ese momento por el Beneficiario y una certificación del adeudo expedida por el contador de éste último. Si la reclamación es presentada sin la documentación señalada o fuera del término estipulado en la carátula de esta póliza, el cual fue pactado entre el Beneficiario y la Afianzadora y que no puede ser mayor a 180 días naturales (artículo 174 de la LISF), caducará el derecho a requerir la operación de que se trate, subsistiendo, en su caso, las demás operaciones vigentes. El plazo para reclamar la fianza se contará a partir del día siguiente a aquel en que el Fiado debió haber cumplido la obligación garantizada o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente. Lo anterior es aplicable tanto a las fianzas que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades. Para el caso de obligaciones que garanticen pagos parciales, queda expresamente convenido que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas, no dará derecho al Beneficiario a reclamar la fianza de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, siempre que la Afianzadora efectúe el pago de la parcialidad adeudada por el Fiado dentro del plazo estipulado en la cláusula siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de fianzas otorgadas ante la Federación, el Distrito Federal, los Estados o Municipios, el plazo de caducidad será de tres años.

11.- Una vez presentada la reclamación, de conformidad con las cláusulas que anteceden, la Afianzadora dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para efectuar el pago, si es procedente, contados a partir de la fecha de presentación del requerimiento debidamente integrado, a reserva de que dentro de dicho lapso se recaben documentación y/o informes cuyo contenido amerite considerar sobre la procedencia del reclamo parcial o total, lo anterior tal y como lo establece el artículo 279 de la LISF, en cuyo caso, se hará del conocimiento del Beneficiario, para las aclaraciones o ajustes que sean necesarios.

12.- Cualquier modificación a las condiciones del crédito que dieron origen a la póliza de fianza deberá ser notificada con anticipación a la Afianzadora mediante escrito presentado en su oficina matriz, sucursales u oficinas de servicio, debidamente suscrito por el Fiado y el Beneficiario, considerándose como legalmente aceptada únicamente si la Afianzadora manifiesta su conformidad por escrito. La Afianzadora deberá ser notificada anticipadamente y por escrito si existe alguna otra fianza o garantía adicional a la obligación principal y cuando la Afianzadora se encuentre garantizando en forma parcial las operaciones crediticias. De aceptar la Afianzadora la concurrencia de otras pólizas de fianza, el Beneficiario se compromete a presentar cualquier eventual reclamación proporcionalmente a cada Coafianzadora, en los términos del artículo 180 de la LISF, en el entendido de que también operará la proporcionalidad si la Afianzadora se encuentra garantizando parcialmente las operaciones crediticias.

13.- A partir del momento en que la Afianzadora haga el pago total o parcial de su póliza, se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías, derivados de la obligación afianzada, que tenga el Beneficiario ante el Fiado. Artículo 177 de la LISF

14.- La Afianzadora hará frente a sus obligaciones precisamente en los plazos y por las cantidades convenidas, por lo que el Beneficiario acepta que no podrá rescindir anticipadamente el contrato garantizado, aún en el caso de incumplimiento de alguna parcialidad.

15.- Son causas de extinción de la obligación fiadora las siguientes: a) El pago que realice el fiado a un tercero o al beneficiario. b) La caducidad del derecho a reclamar. c) Cuando al hacerse exigible la obligación afianzada, el Fiado y Beneficiario llegan a algún acuerdo sin la intervención y consentimiento por escrito de la Afianzadora. d) La autorización del beneficiario para cancelar la fianza. e) El pago que realice la Fiadora. f) Cuando por causas imputables al Beneficiario, no se realice la obligación garantizada. g) Cualquier otra contemplada por la Ley o reglas de carácter general. h) La modificación del contrato principal en cualquier forma sin consentimiento de la Afianzadora. Además, en el caso de que la mercancía objeto de la operación de distribución mercantil garantizada con la fianza no pueda ser comercializada por tener vicios o no reunir los estándares mínimos de calidad y, en consecuencia, proceda la devolución de aquella, la Afianzadora quedará exenta de toda responsabilidad respecto de esa mercancía.

## Normas Regulatoras

16.- El texto de esta póliza de fianza deberá ser claro y preciso.

17.- Cualquier reclamación con cargo a esta Póliza deberá ser presentada en un término de 10 días naturales, contados a partir de transcurrido el plazo mencionado en la cláusula décima anterior.

18.- En caso de que el beneficiario haga valer sus derechos ante los Tribunales Competentes, en los términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 280 de la LISF, podrá elegir libremente hacerlo ante los juzgados del fuero común o federal.

19.- El beneficiario de esta fianza, al formular cualquier reclamación de pago, deberá hacerla conforme al artículo 279 de la LISF, además deberá cumplir con lo dispuesto por el número VIII, del apartado 4.2.8 del Capítulo 4.2 de la CUSF, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debiendo contener los siguientes requisitos mínimos: a) Fecha del escrito de reclamación; b) Número de la(s) póliza(s) de fianza con cargo a la(s) que se formula reclamación; c) Fecha de expedición de la(s) fianza(s); d) Monto de la fianza, e) Nombre o denominación del fiado; f) Nombre o denominación del beneficiario de la póliza y, en su caso, el de su representante legal acreditado; g) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones; h) Descripción de la obligación garantizada; i) Referencia del contrato fuente de la fianza (fecha, número de contrato, etc.); j) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva de soporte para comprobar lo declarado; k) Importe originalmente reclamado como suerte principal.

20.- La Afianzadora se considera de acreditada solvencia por las fianzas que expida, de conformidad con lo estipulado por el artículo 16 de la LISF.

21.- En los términos de los artículos 89 del Código de Comercio, 1803 del Código Civil Federal y 166 de la LISF, la obligación de La Afianzadora consignada en esta póliza se expresa a través de las firmas autógrafas o electrónicas que la calzan, correspondientes a los funcionarios de la misma, debidamente facultados para ello ante la C.N.S.F, según los términos que se describan en el contrato respectivo.

22.- Prescripción.- Ejercido el derecho de reclamación dentro del plazo de caducidad, las obligaciones derivadas de las fianzas a cargo de "LA AFIANZADORA" se extinguirán por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, el que resulte menor, según el artículo 175 de la LISF. Tratándose de fianzas otorgadas ante la Federación, el Distrito Federal, los Estados o Municipios, el plazo de prescripción será de tres años. Cualquier escrito de reclamación o requerimiento de pago del beneficiario interrumpe la prescripción, salvo que resulte improcedente.

23.- Indemnización por mora- "LA AFIANZADORA" deberá pagar una indemnización por mora al beneficiario de las fianzas, en el supuesto de que no cumpla con sus obligaciones dentro del término legal que tenga para ello, en los términos de lo dispuesto por el artículo 283 de la LISF. En los casos en que proceda "LA AFIANZADORA" requerirá el reembolso de estos intereses a "EL SOLICITANTE Y/O FIADO" y "EL(LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIOS"

24.- Transparencia.- Las partes acuerdan que durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

25.- Las primas deberán cubrirse íntegramente al momento de la expedición, ampliación, prorroga o renovación de la fianza.

26.- La mercancía y los derechos que de ella deriven, garantizarán en primer lugar a favor de la afianzadora al momento de la reclamación, constituyéndose el fiado en estos casos como depositario de la mercancía para todos los efectos legales.

27.- Obligaciones en moneda extranjera.- En el caso de que se emita la póliza de fianza con la suma afianzada en moneda extranjera, en los términos de lo dispuesto por la Disposición 19.2.3, Capítulo 19.2, de la CUSF, se sujetará esta fianza a las siguientes condiciones: a) las obligaciones de pago que deriven de esta póliza se solventarán en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera; b) el pago de las reclamaciones que realice la Afianzadora en el extranjero, se efectuará por conducto de instituciones de crédito mexicanas o filiales de éstas, en la moneda que se haya establecido en la póliza; y c) para conocer y resolver de las controversias derivadas de esta fianza, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la LISF, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos

## **Normas Reguladoras**

fuera del territorio nacional, se pacte la ampliación de las normas correspondientes.

28.- Este tipo de fianzas garantizan, en fechas determinadas establecidas bajo contrato, el pago del crédito otorgado por la compra de bienes y servicios, o bien, el pago del financiamiento obtenido a través de distintos beneficiarios; para lo cual es indispensable que exista una garantía que representará la recuperación de la Afianzadora en caso de incumplimiento de la obligación contraída y necesaria para la emisión de la póliza.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica respectiva quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, con el número \_\_\_\_\_.